

¿Sociedad Anónima ó Limitada?

Elementos esenciales para decidir la elección

Pablo Ne-lo Padró

(IberForo-Barcelona)

1. PLANTEAMIENTO

En el ejercicio de la actividad profesional dentro del ámbito del asesoramiento jurídico-empresarial, es habitual que acudan al despacho personas que desean organizar un determinado negocio o actividad por medio de una **sociedad mercantil**, siendo asimismo frecuente que éstas pidan consejo acerca de cuál es el tipo de sociedad a constituir que mejor se adapta a sus necesidades.

El desconocimiento de las diferentes figuras societarias que ofrece el Derecho societario español para el establecimiento de una compañía mercantil, así como sus respectivos rasgos fundamentales, suele ser usual, por ejemplo, cuando el interesado es una persona que se inicia en el mundo empresarial, es un extranjero que quiere implantar su negocio en España o, asimismo, cuando se trata de un empresario individual que ha visto cómo el incremento del volumen de su negocio y/o la voluntad de repartir el negocio entre sus hijos hace aconsejable la constitución de una compañía tanto por motivos de responsabilidad patrimonial como de organización o fiscalidad.

Descartándose generalmente por los clientes la constitución de sociedades mercantiles típica o esencialmente personalistas (**Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria Simple y Sociedad Comanditaria por Acciones**), las cuales han caído prácticamente en desuso ya que se acostumbra a valorar muy negativamente el hecho de que sus socios, o parte de ellos, respondan personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales para el caso de insolvencia de la sociedad, la cuestión se centra normalmente en decidir entre la constitución de una **Sociedad Anónima** (R.D.Leg 1564/1989, de 22 de diciembre) o la constitución de una **Sociedad de Responsabilidad Limitada** (Ley 1/1995, de 23 de marzo).

Dicho lo anterior, el presente artículo tiene por finalidad poner de relieve los principales rasgos diferenciadores entre la Sociedad Anónima y la Sociedad Limitada, y ello se realiza con el único ánimo de ofrecer un guión sistemático que pueda ser útil al cliente, desde el punto de vista práctico, para valorar qué figura societaria es más conveniente para su caso concreto.

Teniendo en cuenta que tanto la Sociedad Anónima como la Sociedad Limitada son sociedades capitalistas en las que los socios tienen limitada la responsabilidad a su aportación en el capital social, como punto de partida es importante señalar, en términos generales, cómo se concibe y cuáles son las principales ventajas de cada tipo de sociedad respecto de la otra.

2. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Es el prototipo de sociedad capitalista, concebida para cubrir las necesidades de la gran empresa. No importa tanto saber quien o quienes participan en su capital social como conocer en qué porcentaje participan.

Prueba de ello es que nuestra legislación obliga necesariamente a adoptar la forma de Sociedad Anónima a sociedades tales como las Agencias de Valores, las Bancarias, las de Crédito Hipotecario, las Gestoras de Fondos de Pensiones, las de Leasing, las Concesionarias de Autopistas, entre otras.

Las **principales ventajas** de la Sociedad Anónima respecto de la Sociedad Limitada son:

- La Sociedad Anónima permite recurrir a la financiación por medio de la promoción pública de suscripción de acciones, los mercados de valores (bolsa) y la emisión de valores de renta fija (obligaciones).
- La Sociedad Anónima permite un régimen completamente abierto y sin límites para la libre transmisión de las acciones por los socios.
- Pese a que el mínimo legal de capital social es mucho más elevado en la Sociedad Anónima (10.000.000.-ptas). que en la Sociedad Limitada (500.000.-ptas), la primera permite diferir en el tiempo el desembolso efectivo del 75% de las aportaciones.

3. LA SOCIEDAD LIMITADA.

Esta figura societaria se concibe esencialmente para la pequeña y mediana empresa. Conjugándose elementos personalistas y capitalistas, en la Sociedad Limitada se acentúa la importancia de la identidad de los socios que participan en su capital social, regulando un sistema que restringe la transmisión de sus participaciones sociales y que les otorga una mayor flexibilidad para la conformación del funcionamiento interno de la Sociedad.

Las **principales ventajas** de la Sociedad Limitada respecto de la Sociedad Anónima son:

- La Sociedad Limitada permite a sus socios una mayor libertad para regular su funcionamiento interno. La Ley establece un amplio conjunto de normas que los socios pueden derogar mediante las oportunas previsiones estatutarias.
- La Sociedad Limitada tiene unos costes de establecimiento y funcionamiento menores que la Sociedad Anónima toda vez que:
 - a) El capital social mínimo se establece en 500.000 pesetas.
 - b) No es precisa la intervención de expertos independientes en las aportaciones no dinerarias. Los socios responden solidariamente de la realidad y del valor de los bienes que han aportado.
 - c) Los Estatutos pueden sustituir los anuncios de convocatoria de Junta General en

periódicos oficiales y en la prensa ordinaria por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita a los socios.

- d) Posibilita una mayor duración, incluso indefinida, en el ejercicio de los órganos de administración, sin necesidad de su reelección.
- e) Suprime exigencias de publicidad previstas para la Sociedad Anónima (p.ej.: cambio de denominación, domicilio y objeto social).

Expuesto lo anterior, el mejor sistema para decidir la elección de una o de otra clase de Sociedad, puede ser el de relacionar las características más destacadas de la regulación legal de cada tipo de Sociedad, comparándolas, y que los interesados valoren lo que consideren conveniente en cada caso. En todo cuanto no quede consignado, la Sociedad Anónima y la Sociedad Limitada coinciden, en lo sustancial.

4. DIFERENCIAS ENTRE LA REGULACIÓN LEGAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LAS SOCIEDADES LIMITADAS

S.A.

S.L.

Procedimiento de fundación

Pueden fundarse en un solo acto, por convenio entre los fundadores o en forma sucesiva por suscripción pública.

Sólo mediante convenio entre los fundadores, en un acto concreto.

Capital

Mínimo 10 millones de Ptas. (60.101,21 Euros)

(3.005'06 Euros)

Desembolso mínimo 25%.
Mínimo 0,5 millones de ptas.

Desembolso 100%.

Representación del capital

Mediante acciones. Se representan por títulos.

Mediante participaciones sociales.

Son valores mobiliarios. Pueden representarse también por anotaciones en cuenta.

No tienen el carácter de valores mobiliarios. No pueden representarse por anotaciones en cuenta ni por títulos.

Negocios sobre las propias acciones o participaciones

Se prevén plazos para la amortización de las acciones propias.

Las participaciones propias deben ser amortizadas de inmediato

Libro de socios

Sólo obligatorio en el supuesto de acciones nominativas.

Obligatorio siempre.

S.A.

S.L.

Aportaciones no dinerarias

Intervención de expertos independientes obligada.

No precisa la intervención de expertos independientes.

Los socios no asumen responsabilidad por razón del valor de las aportaciones.

Los socios asumen responsabilidad solidaria por el valor de la aportación, salvo que acudan voluntariamente a la intervención de experto independiente.

Transmisión

"Inter vivos": Las acciones pueden transmitirse libremente, salvo que sean nominativas y los Estatutos establezcan limitaciones a libre transmisibilidad.

"Inter vivos": Limitaciones legales para la transmisión, salvo que los Estatutos establezcan libertad.

Mortis causa: Idem

Mortis causa: Libertad, salvo que los Estatutos impongan limitaciones.

Mercado de valores

Las acciones pueden acceder.

No tienen acceso las participaciones.

Títulos de renta fija (obligaciones)

Pueden emitirlos.

No pueden emitirlos.

Convocatoria Juntas Generales

Necesariamente anuncios en BORME y un periódico de gran circulación.

Los Estatutos pueden establecer las formalidades de convocatoria (en sustitución de los anuncios).

Representación en Juntas Generales

Libertad de representación, salvo pacto en contrario en Estatutos.

Representación restringida en cuanto a la persona del representante (solo puede ser socio, cónyuge, ascendiente, descendiente, o apoderado general), salvo pacto contrario en Estatutos.

Quóruns Juntas

Para la constitución:

Para la constitución:

- a) Asuntos ordinarios: 1ª convocatoria, 25% capital con derecho a voto. 2ª convocatoria, sin quórum.
- b) Asuntos extraordinarios: 1ª convocatoria, 50% del capital con derecho a voto. 2ª convocatoria, 25% del capital con derecho a voto.

No se exige quórum para la constitución de las Juntas Generales. No existen segundas convocatorias

S.A.	S.L.	S.A.	S.L.
Para adopción de acuerdos:		Número de liquidadores	
Asuntos ordinarios y extraordinarios: Mayoría simple.	Asuntos ordinarios: Mínimo 25% del capital.	Siempre número impar.	Puede ser número par.
En asuntos extraordinarios, si asiste a la Junta menos del 50% del capital con derecho a voto, el acuerdo deberá adoptarse, al menos, por los 2/3 del capital con derecho a voto presente o representado en la Junta	Asuntos extraordinarios, según los casos: Mínimo 50% del capital o 2/3 del mismo.		
Tanto en S.A. como en S.L. los quórum pueden ser reforzados en Estatutos			

Proporcionalidad entre capital y voto

No pueden crearse acciones de voto plural o privilegiado.	Admite participaciones con voto plural o privilegiado.
---	--

Administración social

a) Administradores	a) Administradores
Nombramiento por un máximo de 5 años.	Posibilidad de nombramiento por tiempo indefinido.
Si la Sociedad opta por administración mancomunada, sólo podrá designar dos administradores.	Si la Sociedad opta por administración mancomunada, podrá designar a más de dos administradores pero actuando de dos en dos, al menos.
b) Consejo de Administración	b) Consejo de Administración
Nº de consejeros: Mínimo 3, máximo sin límite.	Nº de consejeros: Mínimo 3, máximo 12.
Puede utilizarse un sistema proporcional para la designación de administrador.	No admite sistema proporcional para la designación de administrador.
El Consejo puede cooptar.	El Consejo no puede cooptar.
No pueden reforzarse los quórum para la separación de los administradores.	Para la separación de los administradores, los Estatutos pueden establecer quórum reforzado no superior a 2/3 del capital.

Derecho de separación del socio

No existe, en sentido estricto.	Posibilidad de separación por causa legal o estatutaria.
---------------------------------	--

Exclusión de socio

No existe, en sentido estricto.	La Ley establece causas de exclusión.
---------------------------------	---------------------------------------

5. COMENTARIO FINAL.

El presente trabajo únicamente ha pretendido ofrecer de forma simplificada y sistematizada un gui3n acerca de una cuesti3n, la elecci3n entre Sociedad An3nima y Sociedad Limitada, que se plantea con car3cter recurrente en el ejercicio de la actividad empresarial. Por consiguiente, ser3 absolutamente necesario desarrollar con mayor profundidad aquellos puntos que sean de especial inter3s en cada caso concreto.